

VISTOS

La Resolución Administrativa 056-2026-P/TC, emitida el 27 de mayo de 2026; la comunicación de Secretaría General de fecha 17 de agosto de 2026; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Resolución Administrativa 009-2026-P/TC, emitida el 29 de enero de 2026, se aprueba el Reglamento del Sistema de Notificaciones Jurisdiccionales del Tribunal Constitucional;

Que, el Reglamento del Sistema de Notificaciones Jurisdiccionales del Tribunal Constitucional, se publica en el diario oficial El Peruano el 06 de febrero de 2026; en consecuencia, se encuentra vigente desde el 06 de marzo de 2026;

Que, a través de la Resolución Administrativa 056-2026-P/TC se modifica la primera disposición complementaria final del Reglamento del Sistema de Notificaciones Jurisdiccionales del Tribunal Constitucional;

Que, el secretario general informa que en la sesión de Pleno realizada el 07 de agosto de 2026, se acuerda modificar el artículo 9 y la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Sistema de Notificaciones Jurisdiccionales del Tribunal Constitucional;

Que, en consecuencia, es necesario expedir el acto administrativo que formaliza la decisión adoptada;

En uso de las facultades conferidas a esta Presidencia por Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y su Reglamento Normativo,

SE RESUELVE

Artículo Primero.- MODIFICAR el artículo 9 del Reglamento del Sistema de Notificaciones Jurisdiccionales del Tribunal Constitucional, a fin de incorporar los numerales 9.7 y 9.8; en consecuencia, queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 9. Formas de notificación

9.1. La notificación de resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional en los procesos de su competencia podrá realizarse conforme a alguna de las siguientes formas:

- a) Notificación en casilla electrónica;
 - b) Notificación por medios telemáticos; o,
 - c) Notificación por cédula.
- (...)

9.7. La notificación de la vista de la causa en audiencia pública se realiza vía portal web del Tribunal Constitucional y/o en la casilla electrónica y/o en el correo electrónico señalado con dicho fin.

9.8. La notificación de los demás actos procesales se realizará conforme a lo establecido en el artículo 9.1.

Artículo Segundo.- MODIFICAR la primera disposición complementaria final del Reglamento del Sistema de Notificaciones Jurisdiccionales del Tribunal Constitucional, la cual queda redactada de la siguiente manera:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Plazo para la entrada en vigencia del presente reglamento.

El presente reglamento entrará en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la fecha de su publicación oficial en el diario oficial El Peruano, salvo lo dispuesto en los artículos 6.2 y 6.3 del presente reglamento. En la medida en que los abogados o las partes procesales no tengan habilitada la casilla electrónica, el Tribunal Constitucional notificará por medios telemáticos o por cédula o conforme al artículo 9° del presente reglamento."

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación del texto modificado del Reglamento del Sistema de Notificaciones

Jurisdiccionales del Tribunal Constitucional en el portal institucional (www.tc.gob.pe).

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional (www.tc.gob.pe).

Artículo Quinto.- COMUNICAR la presente resolución a la Secretaría General, Dirección General de Administración, Secretaría Relatoría y Oficina General de Asesoría Jurídica, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HELDER DOMÍNGUEZ HARO
Presidente

2550803-1

Modifican el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 100-2026-P/TC

Lima, 3 de septiembre de 2026

VISTOS

La comunicación del secretario general de fecha 17 de agosto de 2026; y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 201 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución y es autónomo e independiente;

Que, en armonía con el artículo 1 de la Ley 28301, el Tribunal Constitucional se encuentra sometido solo a la Constitución y a su Ley Orgánica;

Que, conforme al artículo 2 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, este puede dictar reglamentos para su propio funcionamiento, en el ámbito de las competencias que le asigna el artículo 202 de la Constitución Política, los cuales una vez aprobados por el Pleno y autorizados por su Presidente, se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 2 de su Ley Orgánica, mediante Resolución Administrativa 095-2004-P/TC, de fecha 14 de setiembre de 2004, aprueba el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional;

Que, el secretario general informa que en la sesión de Pleno realizada el 07 de agosto de 2026, se aprueba la propuesta de modificación del artículo 11-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional;

Estando lo acordado por el Pleno del Tribunal Constitucional, y en uso de las facultades conferidas a esta Presidencia por la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y su Reglamento Normativo;

SE RESUELVE

Artículo Primero.- MODIFICAR el artículo 11-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 11-A.- Magistrado dirimente

El magistrado llamado para dirimir la discordia es aquel que se encuentra integrando la otra Sala al momento que surge la discordia. El llamado lo hace el Presidente de la Sala o el magistrado más antiguo que participó en la vista de la causa.

Una vez hecho el llamado al magistrado dirimente, precluye la participación de los magistrados que ya emitieron sus votos.

En los casos de discordia surgidas en pedidos de aclaración, subsanación, pedidos de nulidad y otras incidencias, se procederá de acuerdo con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ello en atención a lo previsto en

el tercer párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece que en ningún caso el Tribunal Constitucional deja de resolver.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional (www.tc.gob.pe).

Artículo Tercero.- COMUNICAR la presente resolución a la Secretaría General, Secretaría Relatoría y Oficina General de Asesoría Jurídica, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HELDER DOMÍNGUEZ HARO
Presidente
Tribunal Constitucional

2550804-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Aprueban la Actualización del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas (IMIAPP) 2026 - 2028 del Gobierno Regional Lambayeque

ACUERDO REGIONAL
N° 000394-2026-GR.LAMB/CR [516097481 - 87]

Chiclayo, 25 de agosto de 2026

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Lambayeque en Sesión Ordinaria de fecha 19 de agosto del año 2026, con la votación de los Consejeros Regionales hábiles consignada en el presente acuerdo regional; y visto el expediente administrativo relacionado a la Actualización del Informe Multianual de Inversiones en Asociación Público Privadas (IMIAPP) 2026 – 2028, y de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, y sus modificatorias, Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, así como conforme al Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional Lambayeque, y demás normas complementarias, acuerda lo siguiente:

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°27680 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, establece: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia(...)". La estructura orgánica básica de estos gobiernos regionales la conforma el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador (...); concordante con el Artículo 13 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902 que establece que el Consejo Regional, es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establece en esta Ley y aquellas que le sean delegadas; Asimismo el literal i) del artículo 15 de la acotada Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala, que es atribución del Consejo Regional, autorizar las transferencias de bienes muebles e inmuebles de propiedad del Gobierno Regional.

El artículo 4° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N°27867, establece que, los gobiernos

regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, y el empleo y garantizar ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

El artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N°27867, establece que, la misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región;

El artículo 6° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N°27867, establece que, el desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de hombres y mujeres e igualdad de oportunidades;

El artículo 39° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N°27867, modificado por la Ley N°31433, establece que, "Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declaran su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. Los acuerdos aprobados, cuando así lo requieran, incluyen la elaboración de un plan de implementación que establezca las acciones a realizar, señalando metas, plazos y financiamiento, según corresponda. Los Acuerdos regionales serán aprobados por la mayoría simple de sus miembros. El Reglamento del Consejo Regional podrá acordar otras mayorías para aprobar normas".

Para el presente caso, la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1712 (en adelante, Ley N° 32441), constituye el marco normativo principal aplicable al presente caso, en tanto regula la identificación, formulación, estructuración, transacción y ejecución contractual de proyectos promovidos mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. Asimismo, su Reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 316-2025-EF.

De acuerdo con el artículo 23° de la Ley N° 32441, las Asociaciones Público Privadas (APP) constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, en la cual se distribuyen adecuadamente los riesgos del proyecto y se destinan recursos, preferentemente del sector privado, para la implementación de proyectos en los que se garanticen niveles de servicio óptimos para los usuarios. En tal sentido, las APP se configuran como contratos de largo plazo orientados al desarrollo de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada o innovación tecnológica.

Asimismo, conforme al numeral 7.3 del artículo 7° de la Ley N° 32441, los Gobiernos Regionales, en su calidad de entidades públicas titulares de proyectos, ejercen la función de identificar y priorizar los proyectos a ser desarrollados bajo las modalidades de Asociación Público Privada y Proyectos en Activos, así como elaborar el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas - IMIAPP. En tal sentido, el Gobierno Regional Lambayeque cuenta con competencia para formular, tramitar y someter a aprobación dicho instrumento, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 32441 y su Reglamento.

Por su parte, el artículo 35° de la Ley N° 32441 regula la fase de planeamiento y programación, la cual comprende la planificación de los proyectos y de los compromisos firmes o contingentes correspondientes a Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos,